

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE LA OFICIALÍA ELECTORAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS.

ANTECEDENTES

1. El 10 de febrero de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral.
2. El 23 de mayo de 2014 se publicaron en el Diario Oficial de la Federación, los decretos por los que se expidieron la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos.
3. El 13 de junio de 2015 se publicaron en el Periódico Oficial del Estado los decretos LXII-596, por el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas en materia político electoral, y LXII-597, mediante el cual se abrogó el Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, y se expidió la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

CONSIDERACIONES

- I. Que de conformidad con los artículos 116, fracción IV, inciso c), numeral 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 20, párrafo segundo, base IV, quinto párrafo de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, los organismos públicos locales contarán con servidores públicos investidos de fe pública para actos de naturaleza electoral, cuyas atribuciones y funcionarios serán regulados por la ley.
- II. Que de acuerdo con el artículo 20, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Electoral de Tamaulipas, que es autoridad en la materia e independiente en sus decisiones y funcionamiento, dotado de personalidad jurídica, patrimonio propio y facultad reglamentaria.
- III. Que el artículo 96 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas dispone que el Instituto Electoral de Tamaulipas cumplirá la función de oficialía electoral con

fe pública, a través de la Secretaría Ejecutiva para actos de naturaleza electoral, de conformidad con las normas contenidas en la ley general, la ley electoral del estado y demás reglamentación aplicable; y que, en el ejercicio de la oficialía electoral, el Secretario Ejecutivo dispondrá del apoyo de funcionarios del Instituto Electoral de Tamaulipas, conforme a las bases que se establezcan en la reglamentación aplicable.

IV. Que conforme con el artículo 100 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, el Instituto Electoral de Tamaulipas tiene como fines contribuir al desarrollo de la vida democrática; preservar el fortalecimiento del régimen de partidos; asegurar, a los ciudadanos, el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de la totalidad de los ayuntamientos en el Estado; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; y llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y la cultura democrática.

V. Que según lo dispone el artículo 103 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas es el órgano superior de dirección, del Instituto Electoral de Tamaulipas, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad rijan todas sus actividades, las de los partidos políticos y demás destinatarios de la legislación electoral

VI. Que de acuerdo con el artículo 110, fracciones IV y LXVII de la Ley Electoral para el Estado de Tamaulipas, el Consejo General tiene como atribuciones aprobar y expedir los acuerdos y los reglamentos interiores necesarios para el debido ejercicio de las facultades y atribuciones del IETAM, así como los Consejos Distritales y Municipales, en su caso.

VII. Que en términos del artículo séptimo transitorio de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, el Consejo General dictará los acuerdos necesarios para hacer efectivas las disposiciones de esta ley.

En tal virtud, se somete a la aprobación del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, el proyecto de Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas, para quedar como sigue:

**REGLAMENTO DE LA OFICIALÍA
ELECTORAL DEL INSTITUTO ELECTORAL
DE TAMAULIPAS**

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES PRELIMINARES

CAPÍTULO PRIMERO NATURALEZA Y OBJETO DE LA FUNCIÓN DE OFICIALÍA ELECTORAL

Artículo 1. El presente Reglamento es de observancia general y tiene por objeto regular el ejercicio de la función de la Oficialía Electoral por parte de los servidores públicos del Instituto Electoral de Tamaulipas, así como las medidas para el control y registro de las actas generadas en el desempeño de la función, así como el acceso de los partidos políticos, ciudadanos y candidatos independientes a la fe pública electoral.

Artículo 2. La Oficialía Electoral es una función de orden público, cuyo ejercicio corresponde al Instituto Electoral de Tamaulipas a través del Secretario Ejecutivo, de los secretarios de consejos, así como de los servidores públicos, en quienes, se delegue esta atribución.

La función de Oficialía Electoral se ejercerá con independencia y sin menoscabo de las atribuciones de los órganos centrales y desconcentrados del Instituto para constatar y documentar actos o hechos dentro de su ámbito de actuación, y como parte de su deber de vigilar el proceso electoral.

Artículo 3. La función de Oficialía Electoral tiene por objeto dar fe pública para:

- a)** Constatar dentro y fuera del proceso electoral, actos y hechos que pudieran afectar la equidad en la contienda;
- b)** Evitar, a través de su certificación, que se pierdan o alteren los indicios o elementos relacionados con actos o hechos que constituyan presuntas infracciones a la legislación electoral;
- c)** Recabar, en su caso, elementos probatorios dentro de los procedimientos administrativos sancionadores instruidos por la Secretaría Ejecutiva; y,
- d)** Certificar cualquier otro acto, hecho o documento relacionado con las atribuciones propias del Instituto, de acuerdo con lo establecido en este Reglamento.

CAPÍTULO SEGUNDO GLOSARIO Y PRINCIPIOS RECTORES

Artículo 4. Para efectos del presente Reglamento se entenderá por:

- a) **Acto o hecho:** Cualquier situación o acontecimiento capaz de generar consecuencias jurídicas de naturaleza electoral, incluidos aquellos que se encuentren relacionados con el proceso electoral, o con las atribuciones del Instituto y que podrán ser objeto de la fe pública ejercida por la Oficialía Electoral;
- b) **Consejo General:** Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas;
- c) **Instituto:** Instituto Electoral de Tamaulipas;
- d) **Consejos Municipales y Distritales:** Consejos Municipales y Distritales del Instituto Electoral de Tamaulipas;
- e) **Ley General:** Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;
- f) **Ley de Partidos:** Ley General de Partidos Políticos;
- g) **Ley:** Ley Electoral del Estado de Tamaulipas;
- h) **Petición:** Solicitud presentada ante el Instituto, para que ejerza la función de Oficialía Electoral realizada en términos del artículo 114, párrafo segundo, fracciones I a la IV de la Ley;
- i) **Secretario Ejecutivo:** Titular de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Tamaulipas;
- j) **Secretarios de Consejos:** Titulares de las Secretarías de los Consejos Municipales y Distritales del Instituto Electoral de Tamaulipas; y
- k) **Dirección Ejecutiva:** Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídico-Electorales.

Artículo 5. Además de los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad, rectores de la actividad de la autoridad electoral, en la función de Oficialía Electoral deben observarse los siguientes:

- a) **Inmediación.** Implica la presencia física, directa e inmediata de los servidores públicos que ejercen la función de Oficialía Electoral, ante los actos o hechos que constatan;
- b) **Idoneidad.** La actuación de quien ejerza la función de Oficialía Electoral, ha de ser apta para alcanzar el objeto de la misma en cada caso concreto;
- c) **Necesidad o intervención mínima.** En el ejercicio de la función, deben preferirse las diligencias, que generen la menor molestia a los particulares;
- d) **Forma.** Para su validez, toda actuación propia de la función de Oficialía Electoral ha de constar por escrito;
- e) **Autenticidad.** Se reconocerá como cierto el contenido de las constancias emitidas en ejercicio de la función, salvo prueba en contrario;
- f) **Garantía de seguridad jurídica.** Garantía que proporciona quien ejerce la fe pública, tanto al Estado como al solicitante de la misma, pues al determinar que lo relacionado con un acto o hecho es cierto, contribuye al orden público, y a dar certeza jurídica; y
- g) **Oportunidad.** La función de Oficialía Electoral será ejercida dentro de los tiempos propicios para hacerla efectiva, conforme a la naturaleza de los actos o hechos a verificar, lo que implica constatar los hechos antes de que se

desvanezcan.

Artículo 6. La aplicación e interpretación de las disposiciones del presente Reglamento se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 3, último párrafo, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

Artículo 7. Para el ejercicio de la función de Oficialía Electoral, se deberá observar lo siguiente:

- a) Que toda petición cumpla con los requisitos del artículo 21 de este Reglamento;
- b) El respeto al principio de autodeterminación de los partidos políticos, conforme a lo previsto en el artículo 34 de la Ley General de Partidos Políticos;
- c) No limitar el derecho de los partidos políticos, agrupaciones y candidatos para solicitar los servicios de notarios públicos por su propia cuenta; y,
- d) La función de Oficialía Electoral, no limita la colaboración de los notarios públicos para el auxilio de la autoridad electoral durante el desarrollo de la jornada electoral en el proceso electoral local.

TÍTULO SEGUNDO DE LA OFICIALÍA ELECTORAL

CAPÍTULO PRIMERO COMPETENCIA PARA REALIZAR LA FUNCIÓN DE OFICIALÍA ELECTORAL

Artículo 8. La función de la Oficialía Electoral es atribución del Secretario Ejecutivo y de los secretarios de consejos. El Secretario Ejecutivo podrá delegar la facultad a los servidores públicos del Instituto, en términos del artículo 114, párrafo segundo de la Ley, y de las disposiciones de este Reglamento.

La delegación procederá, entre otros casos, para constatar actos o hechos referidos en peticiones planteadas por partidos políticos o candidatos independientes.

Artículo 9. La delegación que realice el Secretario mediante acuerdo por escrito deberá contener, al menos:

- a) Los nombres, cargos y datos de identificación de los servidores públicos del Instituto a quienes se delegue la función;
- b) El tipo de actos o hechos respecto de los cuales se solicita la función de Oficialía Electoral o, en su caso, la precisión de los hechos o actuaciones cuya fe pública es delegada; y,

c) La instrucción de dar publicidad al acuerdo de delegación, cuando menos durante veinticuatro horas, mediante los estrados, o la página web del Instituto.

Artículo 10. Los servidores públicos en quienes recaiga la delegación, deberán fundar y motivar su actuación en las disposiciones legales aplicables, así como en el acuerdo delegatorio del Secretario, además de conducirse en apego a los principios rectores de esta función.

Artículo 11. El Secretario podrá revocar en cualquier momento la delegación del ejercicio de la función de Oficialía Electoral, con el objeto de reasumirla directamente, o delegarla en otro servidor público, o bien, porque estime innecesaria o inviable jurídica o materialmente su realización.

Artículo 12. La función de Oficialía Electoral será coordinada por la Secretaría Ejecutiva.

Artículo 13. Cuando un consejo distrital o municipal reciba una petición relacionada con las funciones de Oficialía Electoral, para la cual no sea competente, deberá remitirla de inmediato al área de Oficialía Electoral de la Secretaría Ejecutiva, adjuntando toda la documentación ofrecida por el peticionario, a efecto de que ésta resuelva la competencia de conformidad con el inciso d) del artículo 15 del presente Reglamento.

En este supuesto se procurará realizar lo necesario para que los actos o hechos materia de petición sean constatados de manera oportuna y para evitar, en la medida de lo posible, su desvanecimiento.

Cuando la carga de trabajo lo amerite, el Secretario podrá autorizar a los servidores públicos del Instituto que tengan delegada la función, para que actúen fuera de la circunscripción territorial a la que pertenezcan.

Artículo 14. El responsable del área de Oficialía Electoral deberá ser licenciado en derecho, titulado y con experiencia en materia procesal.

Artículo 15. Corresponde al responsable del área de Oficialía Electoral:

- a) Dar seguimiento a la función de Oficialía Electoral que desempeñen tanto los secretarios de consejos, así como los servidores públicos electorales en los que el Secretario delegue la función;
- b) Auxiliar al Secretario en la supervisión de las labores de los servidores públicos del Instituto que ejerzan la función de Oficialía Electoral, a fin de que se apeguen a los principios rectores previstos en el artículo 5 de este reglamento;
- c) Llevar un registro de las peticiones recibidas en la Secretaría Ejecutiva, o

ante los consejos distritales o municipales, así como de las actas de las diligencias que se lleven a cabo en ejercicio de la función;

d) Analizar y, en su caso, proponer la autorización de las solicitudes de ejercicio de la fe pública que, en apoyo de sus funciones, hagan los secretarios de consejos; y,

e) En su caso, detectar y proponer las necesidades de formación, capacitación y actualización del personal del Instituto que ejerza la fe pública como función de la Oficialía Electoral.

Artículo 16. De la manera más expedita, la Oficialía Electoral efectuará lo siguiente:

a) Cuando corresponda, hará del conocimiento de los secretarios de consejos, la recepción, en la Secretaría Ejecutiva, de una petición respecto a actos o hechos ocurridos en la demarcación territorial correspondiente a determinado consejo distrital o municipal, para que dicha petición sea atendida; y

b) Cuando se trate de elecciones concurrentes, informará a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, con sede en Ciudad Victoria, Tamaulipas, acerca de las peticiones recibidas por órganos del Instituto; en caso de que no corresponda al Instituto atender la petición, esta será remitida al organismo competente.

Artículo 17. El Secretario Ejecutivo podrá delegar el ejercicio de la fe pública en el responsable del área de Oficialía Electoral, para efectos de certificar documentación a petición de los partidos políticos, agrupaciones políticas o candidatos, o bien, documentos emitidos por órganos centrales del Instituto en ejercicio de sus atribuciones.

CAPÍTULO SEGUNDO ÁMBITO ESPACIAL, TEMPORAL Y MATERIAL DE LA FUNCIÓN DE OFICIALÍA ELECTORAL

Artículo 18. La función de Oficialía Electoral podrá ejercerse en cualquier tiempo, a petición de parte interesada.

Artículo 19. Los secretarios de consejos distritales o municipales ejercerán la función de Oficialía Electoral en la demarcación territorial correspondiente a la que estén adscritos; en circunstancias excepcionales, podrán ejercerla en una demarcación diferente, cuando así lo autorice el Secretario Ejecutivo.

Artículo 20. Los órganos centrales del Instituto podrán solicitar el ejercicio de la función de Oficialía Electoral en apoyo de sus atribuciones, y para el desahogo de sus procedimientos específicos, previa autorización del Secretario, siempre que ello sea jurídica y materialmente posible. En este supuesto, la función

podrá ejercerse en cualquier momento.

El Consejo General podrá autorizar el ejercicio de la función de Oficialía Electoral, en casos no previstos, y situaciones excepcionales, en las que sea necesario garantizar la legalidad e equidad de los procesos electorales.

CAPÍTULO TERCERO DE LA FUNCIÓN DE OFICIALÍA ELECTORAL

Artículo 21. La petición deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a)** Presentarse por escrito en la oficialía de partes de la Secretaría Ejecutiva o del respectivo consejo distrital o municipal; o bien, por comparecencia o de manera verbal, supuesto en el cual la petición deberá ratificarse por escrito dentro de las veinticuatro horas siguientes;
- b)** Podrán presentarla los partidos políticos y los candidatos independientes a través de sus representantes legítimos; entendiéndose por éstos, en el caso de los partidos, a sus representantes acreditados ante las autoridades electorales, a los miembros de sus comités directivos que acrediten tal calidad, o a los que tengan facultades de representación en términos estatutarios o por poder otorgado en escritura pública por los funcionarios partidistas autorizados para ello; también podrán presentarla los ciudadanos, en su caso.
- c)** Contener domicilio para oír y recibir notificaciones;
- d)** Cuando se refiera a propaganda considerada denigrante y calumniosa, sólo podrá presentarse la solicitud a instancia de la parte afectada;
- e)** Sólo podrá presentarse como parte de un escrito de denuncia o queja ;
- f)** Contener una narración expresa y clara de los actos o hechos a constatar, y de las circunstancias precisas de modo, tiempo y lugar que hagan posible ubicarlos objetivamente;
- h)** Hacer referencia a una afectación en el proceso electoral, o a una vulneración a los bienes jurídicos tutelados por la legislación electoral; y,
- i)** Acompañarse de los medios indiciarios o probatorios, en caso de contarse con ellos.

Artículo 22. Cuando la petición resulte confusa o imprecisa, podrá prevenirse a quien la presentó a fin de que, dentro del plazo de veinticuatro horas siguientes a la notificación del requerimiento, realice las aclaraciones necesarias o proporcione la información que se le requiera, con el apercibimiento que de no cumplir se tendrá por no interpuesta su petición.

Artículo 23. La petición será improcedente cuando:

- a)** Quien la plantee no la firme de manera autógrafa, no acredite la personería, o habiéndola formulado de manera verbal, no acuda a ratificarla por escrito

dentro de las veinticuatro horas siguientes;

b) Se plantee en forma anónima;

c) La petición no sea aclarada, a pesar de la prevención formulada a quien la planteó o no se responda a dicha prevención;

d) No se aporten los datos referidos en el artículo 21, inciso g), de este Reglamento, que permitan ubicar objetivamente los actos o hechos a constatar;

e) La denuncia que la incluya no cuente con una narración clara de los hechos, ni precise la petición, aun después de ser prevenido el denunciante en términos de ley;

f) Se refiera a meras suposiciones, a hechos imposibles, de realización incierta por no contarse con indicios para inferir que realmente sucederán, o no vinculados a la materia electoral;

g) Se refiera a actos o hechos que, al momento de plantearse la petición se hayan consumado o hayan cesado en su ejecución, o entre cuya realización y la presentación de la petición haya muy poco tiempo, de modo que no sea humana, ni jurídicamente posible constatarlos en forma oportuna;

h) Se soliciten peritajes o se requiera de conocimientos técnicos o especiales para constatar los actos o hechos;

i) Se refiera a propaganda calumniosa y el solicitante no sea parte afectada; o

j) Incumpla con cualquier otro requisito exigido en la ley o en este Reglamento.

Artículo 24. Una vez recibida la petición, se estará a lo siguiente:

a) Los secretarios de consejos deberán informar al área de Oficialía Electoral, por la vía más expedita, acerca de la recepción de una petición y su contenido;

b) El Secretario, a través del área de Oficialía Electoral, revisarán si la petición es procedente, y determinarán lo conducente;

c) A toda petición deberá darse respuesta, según corresponda, por el área de Oficialía Electoral, o por el secretario del consejo competente para atenderla;

d) La respuesta en sentido negativo, deberá fundar y motivar las razones por las cuales la petición no fue atendida;

e) Cuando la petición cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 21, se procederá a practicar la diligencia correspondiente en forma oportuna, para impedir que se pierdan, destruyan o alteren los actos o hechos materia de la fe pública; y,

f) Las peticiones serán atendidas en el orden en que fueron recibidas y registradas en el sistema informático referido en el artículo 34 de este Reglamento.

Artículo 25. Toda petición deberá atenderse de manera oportuna. Durante los procesos electorales se tomará en cuenta que todos los días y horas son hábiles, en términos de lo establecido en el artículo 205 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

Artículo 26. Al inicio de la diligencia, el servidor público que la desahogue, deberá identificarse como tal, y señalar el motivo de su actuación, precisando los actos o hechos que serán objeto de constatación.

El servidor público levantará acta circunstanciada que contendrá, cuando menos, los siguientes requisitos:

- a) Datos de identificación del servidor público electoral encargado de la diligencia;
- b) Mención expresa de la actuación de dicho servidor público fundada en un acuerdo delegatorio del Secretario;
- c) Fecha, hora y ubicación exacta del lugar donde se realiza la diligencia;
- d) Los medios por los cuales el servidor público se cercioró de que dicho lugar es donde se ubican o donde ocurrieron los actos o hechos referidos en la petición;
- e) Precisión de características o rasgos distintivos del sitio de la diligencia;
- f) Descripción detallada de lo observado con relación a los actos o hechos materia de la petición o acontecidos durante la diligencia;
- g) Nombre y datos de la identificación oficial de las personas que durante la diligencia proporcionen información o testimonio respecto a los actos o hechos a constatar;
- h) Asentar los nombres y cargos de otros servidores públicos que acepten dar cuenta de los actos o hechos sobre los que se da fe;
- i) En su caso, una relación clara entre las imágenes fotográficas o videos recabados durante la diligencia y los actos o hechos captados por esos medios;
- j) Referencia a cualquier otro dato importante que ocurra durante la diligencia;
- k) Firma del servidor público encargado de la diligencia y, en su caso, del solicitante; e,
- l) Impresión del sello que las autorice.

Artículo 27. El servidor público electoral encargado de la diligencia, sólo podrá dar fe de los actos y hechos que se le ordena verificar, así como de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se realicen, y no podrá emitir conclusiones ni juicios de valor acerca de los mismos.

Artículo 28. El servidor público elaborará el acta respectiva en sus oficinas, acorde con la naturaleza de la diligencia practicada y de los actos o hechos constatados lo hará a la brevedad posible.

Una vez elaborada el acta de la diligencia, el servidor público electoral que la practicó dará lectura a la misma y recabará la firma de las personas que intervinieron en ella y del solicitante en caso de estar presente; en caso de negativa de firma, dicha circunstancia se asentará en el acta.

Hecho lo anterior, el acta se pondrá a disposición del solicitante, en copia certificada. El original se remitirá al área de Oficialía Electoral o, en su caso, al secretario de consejo, para que se valore si ha lugar a iniciar oficiosamente algún procedimiento sancionador, o bien, en su caso remitir a la autoridad competente de conocer los actos o hechos materia del acto, para los efectos legales conducentes.

Artículo 29. La diligencia para dar fe de actos o hechos materia de una petición, no impide, y deja a salvo la práctica de diligencias adicionales posteriores, como parte de la investigación de los mismos hechos dentro de un procedimiento sancionador.

CAPÍTULO CUARTO DE LA FUNCIÓN DE OFICIALÍA ELECTORAL DENTRO DE PROCEDIMIENTOS ESPECÍFICOS

Artículo 30. En auxilio de la función de Oficialía Electoral, el Secretario podrá solicitar la colaboración de un notario público, a fin de que, cuando le sea requerido, certifique documentos concernientes a la elección y ejerza la fe pública respecto a actos o hechos ocurridos durante la jornada electoral, relacionados con la integración e instalación de mesas directivas de casillas y, en general, con el desarrollo de la votación.

Para facilitar tal colaboración, el Presidente del Instituto, celebrará convenios con los Colegios de Notarios del Estado, así como con las autoridades competentes.

Cuando los partidos políticos, y candidatos independientes opten por acudir ante la Oficialía Electoral, pero la carga de trabajo impida la atención oportuna de su petición, o se actualicen otras circunstancias que lo justifiquen, el Secretario o los secretarios de consejos podrán remitir la petición a los Notarios Públicos con los que el Instituto tenga celebrados convenios.

CAPÍTULO QUINTO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS RESPONSABLES DE LA FE PÚBLICA

Artículo 31. Los servidores públicos del Instituto que ejerzan la fe pública deberán conducirse conforme a los principios precisados en el artículo 5 de este Reglamento. De no hacerlo, podrán incurrir en responsabilidad como servidores públicos.

Artículo 32. El Secretario deberá rendir un informe al Consejo General, en sus respectivas sesiones ordinarias, sobre las peticiones y diligencias practicadas

en ejercicio de la función de Oficialía Electoral.

El informe contendrá un reporte detallado de la totalidad de las diligencias practicadas, sus propósitos, los resultados de las mismas y las quejas presentadas respecto a supuestas actuaciones indebidas por parte de los servidores públicos electorales.

CAPÍTULO SEXTO DEL REGISTRO, CONTROL Y SEGUIMIENTO DE LAS PETICIONES Y ACTAS DE LA FUNCIÓN DE OFICIALÍA ELECTORAL

Artículo 33. Se llevará un libro de registro en el área de Oficialía Electoral así como en cada consejo distrital y municipal, en el cual se asentará:

a) En caso de peticiones:

- I. El nombre de quien la formule;
- II. La fecha de su presentación;
- III. El acto o hecho que se solicite constatar;
- IV. Los demás datos administrativos que se considere conveniente asentar;
- V. El trámite dado a la petición, así como a las actas derivadas de las diligencias practicadas; y
- VI. La fecha de expedición de copias certificadas de tales actas.

b) En caso de solicitudes autorizadas del ejercicio de la función dentro de procedimientos sancionadores:

- I. Identificar al órgano del Instituto solicitante;
- II. Señalar los datos del expediente dentro del cual se solicita la diligencia;
- III. La fecha de la solicitud;
- IV. El trámite dado a la solicitud, así como a las actas derivadas de las diligencias practicadas; y
- V. La fecha de expedición de copias certificadas de tales actas.

Artículo 34. Las actas emitidas en ejercicio de la función de Oficialía Electoral serán asentadas en folios sellados.

Artículo 35. Para asentar las actas deberán usarse métodos de escritura o impresión que sean firmes, indelebles y legibles.

Las actas se redactarán en español, sin perjuicio del uso de palabras en otro idioma empleadas como términos de alguna ciencia o arte. No se usarán abreviaturas ni guarismos, a menos que la misma cantidad se asiente también

con letra.

Los espacios en blanco o huecos, si los hubiere, se cubrirán con líneas antes de que el acta se firme.

Las actas podrán corregirse manualmente. Lo que deba testarse será cruzado con una línea que lo deje legible. Lo corregido se agregará entre renglones. Lo testado y agregado entre renglones se salvará con la inserción textual al final de la escritura, con indicación de que lo primero no vale y lo segundo si vale.

Artículo 36. El titular del área de Oficialía Electoral, así como los secretarios de consejos serán responsables administrativamente de la conservación y resguardo de los libros y sellos en su respectivo ámbito de actuación.

Los libros y sellos deberán permanecer en las instalaciones del Instituto.

El robo, extravío, pérdida o destrucción total o parcial de algún o libro deberá comunicarse inmediatamente, por los secretarios de consejos, al responsable del área de Oficialía Electoral, o en su caso, al Secretario, para que se autorice su reposición, y la de las actas contenidas en ellos a partir del archivo electrónico de los mismos.

La reposición se efectuará sin perjuicio de la probable responsabilidad administrativa del servidor público y, en caso de la presunción de algún delito, se presentará la denuncia ante la autoridad competente.

Artículo 37. El Secretario Ejecutivo y los secretarios de consejos, podrán expedir copias certificadas de las actas derivadas de diligencias practicadas.

Para efectos de este capítulo, copia certificada es la reproducción total o parcial de un documento escrito o documental técnica susceptible de reproducirse, que expedirá el Secretario y los secretarios de consejos.

Artículo 38. Los originales de las actas levantadas serán integrados a los correspondientes expedientes cuando su práctica derive de la solicitud de ejercicio de la función de Oficialía Electoral en un procedimiento sancionador; en otro supuesto, los originales permanecerán en los archivos que deberán llevar el área de Oficialía Electoral y con los secretarios de consejos, según corresponda.

Artículo 39. Cuando el Secretario y los secretarios de consejos expidan una copia certificada, se asentará en el libro de registro una nota que contendrá la fecha de expedición, el número de hojas en que conste y el número de ejemplares que se han expedido.

Artículo 40. Expedida una copia certificada, no podrá testarse ni enterrrenglonarse, aunque se adviertan en ella errores de copia o transcripción del acta original.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Se aprueba el Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas, entrando en vigor a partir de la fecha de su aprobación.

SEGUNDO. La Secretaría Ejecutiva tomará las medidas administrativas necesarias para el cumplimiento del presente Reglamento y el ejercicio de la función de la Oficialía Electoral.

TERCERO. Notifíquese el presente acuerdo en su oportunidad a los consejos distritales y municipales, una vez que entren en funciones.

CUARTO. Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Estado y la página web de este Instituto.

ASÍ LO APROBARON CON SIETE VOTOS A FAVOR DE LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES PRESENTES DEL CONSEJO GENERAL EN SESION No. 10, EXTRAORDINARIA DE FECHA DE 31 DE OCTUBRE DEL 2015, LIC. JESÚS EDUARDO HÉRNANDEZ ANGUIANO, LIC. NOHEMÍ ARGÜELLO SOSA, MRO. OSCAR BECERRA TREJO, MTRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES QUINTERO RENTERÍA, LIC. TANIA GISELA CONTRARAS LÓPEZ, LIC. FRIDA DENISSE GÓMEZ PUGA Y LIC. RICARDO HIRAM RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, ANTE LA PRESENCIA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ASISTENTES, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 112 FRACCIÓN XIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS EN FÉ DE VERDAD Y PARA CONSTANCIA LEGAL FIRMAN EL PRESENTE PROVEÍDO EL LIC. JESÚS EDUARDO HÉRNANDEZ ANGUIANO, CONSEJERO PRESIDENTE Y EL LIC. JUAN ESPARZA ORTIZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS. DOY FE.....

LIC. JESÚS EDUARDO HÉRNANDEZ ANGUIANO
PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL

LIC. JUAN ESPARZA ORTIZ
SECRETARIO EJECUTIVO